

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 141

Fecha Estado: 02/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170007100	Ejecutivo Singular	JAVIER GARCIA LLUESMA	JUAN CARLOS - MEDINA VILLARREAL	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hacen los doctores Mario de Js. Castillejo Padilla y Jaime Alberto Cadavid Cataño	01/09/2021	1	
05266310300220190005400	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS	ORLANDO DE JESUS ZAPATA AGUIRRE	Auto aprobando liquidación De costas	01/09/2021	1	
05266310300220190022000	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ORLANDO LONDOÑO SANTAMARIA	Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobación a la liquidación de costas	01/09/2021	1	
05266310300220200009100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ARTURO TORO GARCES	HERED. DET. E IND. DE LUZ MARIA CORREA LOPEZ	Auto que pone en conocimiento Se accede a la solicitud, se autoriza el retiro de la demanda, se ordena el levantamiento de las medidas	01/09/2021	1	
05266310300220200017400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto aprobando liquidación De costas	01/09/2021	1	
05266310300220210013700	Verbal	GABRIEL JAIME CUARTAS FERNANDEZ	CENTRO SUR S.A.	Auto que pone en conocimiento Se concede la prórroga por una vez, y se concede el término de 10 días, para presentar el dictamen	01/09/2021	1	
05266310300220210023300	Verbal	SANDRA MARIA MONTOYA ARANGO	ANGELA MARIA - QUINTERO ALVAREZ	Auto rechazando demanda Se rechaza, ordena archivo	01/09/2021	1	
05266310300220210024100	Verbal	LUZ DARY CHAVARRIA MONCADA	BEATRIZ ELENA - ARANGO ROZO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Adriana Milan Urazan	01/09/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2017 00071 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VÍLCHEZ VILLEGAS Y OTRO
DEMANDADO	JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL
TEMA Y SUBTEMAS	ACEPTA RENUNCIAS AL PODER

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

En atención a la anterior manifestación efectuada por los abogados MARIO DE JESÚS CASTILLEJO PADILLA y JAIME ALBERTO CADAVID CATAÑO, el Juzgado accede a la misma y como consecuencia de ello se acepta las renunciaciones a los poderes conferidos por ALONSO GIMENO MUELAS, EDGAR DARÍO MEJÍA ARREDONDO (oposidores al secuestro) y JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL (Demandado), respectivamente.

Se advierte a los citados profesionales, que dichas renunciaciones no ponen término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia, acompañado de la comunicación a su poderdante, en los términos del artículo 78 *ibidem*.

**NOTIFIQUESE :**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	592
Radicado	05266 31 03 002 2021 00241 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	GILBERTO GIL CORRALES Y OTROS
Demandado (s)	GLORIA INÉS ARANGO ROZO Y OTRAS
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, primero de septiembre de dos mil veintiuno

GILBERTO GIL CORRALES, LUZ DARY CHAVARRIA MONCADA, ANA MARÍA GIL CHAVARRIA, MARÍA ISABEL GIL CHAVARRIA, ANA SOFIA CHAVARRIA, GILBERTO ANDRES GIL CHAVARRIA y ANA CRISTINA GIL CHAVARRIA, presentan demanda en proceso declarativo en contra de GLORIA INES ARANGO ROZO, BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO y CECILIA DEL SOCORRO ARANGO ROZO; la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesaria INADMITIRLA por las siguientes razones:

1.- La pretensión va dirigida al pago de la indemnización por daños y perjuicios derivados de la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL por el monto de \$ 2.114'062.500; sin embargo:

- a). En la forma como se redactan los hechos y se formulan las pretensiones existe una confusión entre responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual.
- b) Tratándose de una responsabilidad civil contractual, las partes únicamente pueden ser las partes del contrato; de tal manera que no se advierte el porqué de las pretensiones a favor de ANA MARÍA GIL CHAVARRIA, MARÍA ISABEL GIL CHAVARRIA, ANA SOFIA CHAVARRIA, GILBERTO ANDRES GIL CHAVARRIA y ANA CRISTINA GIL CHAVARRIA, simplemente por tener la condición de hijas y de LUZ DARY CHAVARRIA MONCADA por ser la conyuge.
- c). El contrato del que se deriva la responsabilidad civil contractual, no aparece claro; parece ser varios o sucesivos contratos de mutuo; pero no se anexan, no se especifican por sus condiciones de tiempo, modo y lugar.
- d) Al invocarse la responsabilidad civil contractual, lo primero que debe suplicar es el cumplimiento o la resolución del contrato, o la claridad acerca de que el contrato se extinguió o continua vigente.
- e) Concordante con lo anterior, se pide de una forma consecuencial el levantamiento de hipotecas; pretensión que resulta incompleta como se redacta y huérfana de respaldo en hechos que la fundamenten; puesto que si la razón de ser del proceso es que la garantía perdió vigencia, esa debe ser la pretensión principal y de su respaldo fáctico debe ocuparse los hechos.

2.- Se debe anexar prueba que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial, puesto que la que se anexa va referida a una rendición de cuentas y se celebró únicamente con GILBERTO GIL CORRALES; vale decir, sin la intervención de los otros demandantes.

3.- La demanda cuenta con un acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO, pero en verdad el requisito no se cumplió como lo exige el art. 206 CGP, pues allí no se discrimina razonadamente ningún perjuicio, no se refiere ninguna cifra y se limita a remitir a un dictamen.

4.- Debe darse aplicación a las disposiciones del Decreto 806 de 2000, indicando el correo electrónico de las partes apoderados y testigos y enviar previamente la demanda a los demandados.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º.: En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada ADRIANA MILÁN URAZAN, portadora de la 147.056 del CSJ, en los términos del poder conferido.

#### NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00137 00
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	LUZ NATHALIA MORENO ZAPATA Y OTRO
Demandado (s)	CENTRO SUR S.A.
Tema y subtemas	CONCEDE AMPLIACIÓN TÉRMINO PARA PRESENTAR DICTAMEN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver lo pedido por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, en el cual solicita que se le conceda un término adicional para presentar los dictámenes periciales que fueron anunciados en la demanda, habida cuenta que, por la complejidad de los mismos, hubo lugar a varios inconvenientes, entre ellos dificultad para conseguir el perito encargado de elaborar una de las experticias, por lo cual no se pudieron aportar las mismas, en el término otorgado por el Despacho en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, a la luz de lo previsto en el inciso 3° del artículo 117 del Código General del Proceso, se prorroga por una vez el plazo, y se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto por estados, para presentar los dictámenes anunciados en la demanda.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, informo a usted que dentro del término concedido a la parte actora para llenar los requisitos exigidos mediante auto del 23 de agosto de 2021, notificado por estados electrónicos del 24 de agosto de 2021, la parte interesada no presentó escrito alguno para subsanar los defectos advertidos. A Despacho hoy, 01 de septiembre de 2021.

JAIME A. ARAQUE CARRILLO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	596
Radicado	05266 31 03 002 2021 00233 00
Proceso	VERBAL -REIVINDICATORIO
Demandante (s)	SANDRA MARÍA MONTOYA ARANGO
DEMANDADO (S)	ÁNGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho y se encuentra vencido el término concedido para ello, lo que procede es su rechazo conforme al artículo 82 del C. G. del Proceso. Por lo que, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda REIVINDICATORIA, adelantado por SANDRA MARÍA MONTOYA ARANGO , por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese en la Nube del Despacho.

NOTIFIQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 052663103002 201900054 00  
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN  
ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho ..... \$ 300.000.00  
Vr. Total..... \$ 300.000.00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS.

Envigado Ant., septiembre 1º de 2021

Jaime A. Araque C.  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado Ant., septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220190022000  
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS EN ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:**

Vr. Agencias en Derecho ..... \$ 1.817.052.00

Vr. Total..... \$ 1.817.052.00

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS.

Envigado Ant., septiembre 1º de 2021

Jaime A. Araque C.  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado Ant., septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaría del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 052663103002 2020 00091 00  
AUTORIZA A LA PARTE DEMANDANTE PARA RETIRAR LA DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante le solicita al Juzgado autorización para retirar la demanda.

Estudiada la solicitud, el Juzgado encuentra que la misma es procedente, pues no habiéndose notificado del auto de mandamiento de pago la parte demandada, así lo permite el artículo 92 del Código General del Proceso.

Así las cosas entonces, se AUTORIZA a la parte demandante para retirar la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y se condena en perjuicios a la parte demandante. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 052663103002 2020 00174 00  
AUTO AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho ..... \$ 72.000.000.00  
Vr. Total..... \$ 72.000.000.00

SON: SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS.

Envigado Ant., septiembre 1º de 2021

Jaime A. Araque C.  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado Ant., septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**